

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI</b>
<b>Demandado</b>	<b>IDOLIA PIMIENTA YOTAGRI, ALBA DENIS ZAPATA PIMIENTA Y CARLOS ARTURO ZAPATA SILVA</b>
<b>Radicado</b>	<b>9951</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena trámite de levantamiento de medida cautelar artículo 597 CGP.</b>

Dentro del proceso de la referencia, la codemandada ALBA DENNIS ZAPATA P., solicitó el desarchivo del proceso, toda vez que necesitaba aclarar lo referente a una anotación que figuraba en la matrícula inmobiliaria 01N-424943, y luego de que por secretaría se hizo lo necesario para dicho desarchivo a través de la Oficina Judicial, el día 13-03-2022, ésta emitió respuesta, informando que no fue posible hallar el proceso en las bodegas de archivo; respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte interesada.

Mediante memorial del 18-07-2023, la codemandada a través de apoderada judicial, solicitó la reconstrucción total o parcial del expediente, de conformidad con el artículo 126 del CGP.

Anexa a su solicitud, copia de la matrícula inmobiliaria 01N-424943 con fecha de expedición 01-06-2023, en la cual consta, en la anotación Nro. 012 del 13-07-1989, la inscripción del oficio 600/9951 del 30-06-1989 mediante el cual, este juzgado comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo en proceso hipotecario, de CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI contra PIMIENTA YOTAGRI IDOLIA, ZAPATA PIMIENTA ALBA DENIS y ZAPATA SILVA CARLOS ARTURO; así mismo, consta en dicho certificado que los gravámenes de hipoteca con los que ha sido gravado el inmueble, se encuentran cancelados, conforme a las anotaciones 013, 015 y 016, y que la única medida cautelar inscrita, fue la decretada por este juzgado.

Mediante auto del 14 de agosto de 2023, previo a imprimir trámite a la solicitud de reconstrucción de expediente, se requirió a la parte interesada para que aportara toda la documentación de que dispusiera sobre lo actuado en el proceso en comento; entre ellos, debería allegar copia del Oficio 600/9951 del 30-06-1989 registrado en la matrícula inmobiliaria 01N-424943, a lo que procedió la parte interesada el 29-08-2023.

En el memorial de dicha fecha, la parte codemandada, además de anexar el oficio requerido, manifiesta que lo que llevó a la codemandada a iniciar este trámite, es la necesidad de tener saneado el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-424943, es decir,

tenerlo libre de cualquier anotación de embargo, ya que, al gestionar ante el ISVIMED unas ayudas para el mejoramiento de vivienda, allí le informaron que antes debería liberar el inmueble del registro de embargo en proceso ejecutivo.

Respecto a la reconstrucción de expedientes, el artículo 126 del Código General del Proceso, consagra:

*“Art. 126. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

A su vez, el artículo 597 del C.G.P., consagra los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y de la medida cautelar de inscripción de la demanda; concretamente el numeral 10 del citado artículo, vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...” “...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

En el caso concreto, es claro, que lo pretendido por la codemandada, es obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-424943, la cual fuera decretada por este juzgado y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte mediante oficio 600/9951 del 30-06-1989, orden, que no está consagrada en el artículo 126 del CGP como consecuencia de la reconstrucción del expediente, de tal modo, que si bien es procedente la solicitud de reconstrucción de expediente, tramitada ésta, continuaría vigente la medida cautelar.

Sin embargo, como vemos, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por el numeral 10 del artículo 597 del CGP, esto es, la imposibilidad de ubicar el expediente dentro del cual fue decretada la medida cautelar, de lo cual obra constancia en estas diligencias, y que ésta fue decretada por este juzgado y lleva más de cinco años inscrita en la matrícula inmobiliaria 01N-424943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por lo que, teniendo en cuenta, lo que motivó la solicitud de reconstrucción de expediente, esto es, la cancelación de la medida cautelar de embargo, vigente en le matrícula inmobiliaria 01N-424943, considera este Despacho, que procedente darle aplicación a dicha norma.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Imprimir a estas diligencias, con las cuales se pretende el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-424943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el trámite consagrado por el artículo 597 numeral 10 del CGP.

**SEGUNDO:** Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)